

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 3627-2015

Cañete

Infracción a la Ley Penal

Debida Motivación: Los procesos penales instaurados contra adolescentes infractores se rigen bajo las normas contenidas en la Ley N° 27337 - "Código de los Niños y Adolescentes", y de manera supletoria por las disposiciones procesales y sustantivas del derecho penal de adultos, conforme lo dispone el artículo VII del Título Preliminar del citado Código.

Lima, cinco de mayo de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil seiscientos veintisiete - dos mil quince; en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

I. ASUNTO:

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público¹, contra el auto de vista de fecha 24 de julio de 2015², emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que confirma la resolución apelada de fecha 20 de abril de 2015³, que declara la prescripción de la acción judicial seguida contra el investigado L.A.N.Z., ordenándose el archivamiento del proceso.

II. ANTECEDENTES:

Hechos imputados

2.1. Se le atribuye al adolescente L.A.N.Z. (14 años) que el día 24 de marzo de 2013, siendo las 16:25 horas aproximadamente, fue el causante de un accidente de tránsito al impactar la moto lineal de placa N° NG-99187 que conducía, con la mototaxi de placa N° A8-8663 que era conducida por el agraviado José Luis

¹ Ver folios 357.

² Ver folios 320.

³ Ver folios 264.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3627-2015
Cañete
Infracción a la Ley Penal**

Loayza Rojas, hecho que ocurrió en el jirón O Higgins e intersección con el jirón Bolognesi, San Vicente, en circunstancias que el adolescente se dirigía de norte a sur a velocidad, impactando en la parte lateral de la mototaxi, ocasionando que el agraviado pierda el control y se desplome sobre el pavimento, lesionándose el tobillo, por lo cual fue conducido al Hospital Rezola de Cañete.

Ministerio Público

2.2. El Ministerio Público mediante denuncia de fecha 04 de abril de 2014⁴, solicitó la apertura de la investigación respecto al adolescente L.A.N.Z. (14 años), como presunto autor de la infracción a la ley penal contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones culposas, en agravio de José Luis Loayza Rojas. Precisa que los hechos expuestos se encuentran acreditados con el Certificado Médico Legal N° 003519, que determina que el agraviado presenta lesiones contusas recientes, luxación tibioastragalina que merece 5 días de atención facultativa por 35 días de incapacidad médico legal; así también se determinó que el accidente se produjo por negligencia del conductor adolescente, por no conservar la velocidad reglamentaria y no contar con licencia de conducir; por lo que solicita una exhaustiva investigación judicial a fin de establecerse la medida socio educativa y la reparación del daño que corresponda. De otro lado, sostiene que el adolescente no ha concurrido a rendir su declaración a pesar de haber sido notificado a través de sus padres o responsables, con una clara intención de evadir sus responsabilidades.

2.3. Mediante resolución número 01 de fecha 08 de mayo de 2014⁵, el Juez de la causa resolvió promover acción judicial por infracción a la ley penal respecto al adolescente L.A.N.Z. (14 años), como presunto responsable del acto infractor considerado como delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones culposas;

⁴ Ver folios 41.

⁵ Ver folios 44.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3627-2015
Cañete
Infracción a la Ley Penal**

ilícito previsto en el artículo 124 última parte del Código Penal, en agravio de José Luis Loayza Rojas; dictándose el mandato de libertad con comparecencia para el menor antes indicado, debiendo permanecer bajo la custodia de sus padres, y las siguientes reglas de conducta: 1) No variar el domicilio real señalado en autos; 2) No concurrir a lugares de dudosa conducta; 3) Deberá comparecer al local de Juzgado cada quince días en forma personal y obligatoria a fin de informar a la justicia sus actividades, mediante acta que elaborará la secretaria cursora; 4) Asimismo, deberá concurrir al local de Juzgado todas las veces que fuera necesario, encontrándose en la condición de citado, bajo apercibimiento de revocársele la medida socio educativa impuesta por la de internamiento.

2.4. A través de la resolución número 25 de fecha 06 de marzo de 2015⁶, el Juez de la causa resolvió, a solicitud del Ministerio Público, y haciendo efectivo el apercibimiento en tal sentido, declarar **adolescente contumaz al investigado L.A.N.Z.**; ordenándose su ubicación y conducción por la autoridad policial; así como el archivo provisional del proceso, hasta que el investigado sea puesto a disposición o se ponga a derecho.

Resolución de primera instancia

2.5. El Juez de la causa por resolución N° 27 de fecha 20 de abril de 2015⁷, declaró la prescripción de la acción penal seguida contra el investigado L.A.N.Z., ordenándose el archivo definitivo del proceso; determinó que los hechos *subjudice* se produjeron el día 24 de abril de 2013, habiéndose formulado la denuncia con fecha 04 de abril de 2014, es decir, después de más de 13 meses, y habiéndose realizado los actos procesales, han transcurrido más de 2 años desde la presunta comisión del delito, por lo que a la fecha han prescrito las

⁶ Ver folios 253.

⁷ Ver folios 264.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3627-2015
Cañete
Infracción a la Ley Penal**

acciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 222 del Código de los Niños y Adolescentes.

Dictamen Fiscal

2.6. El representante del Ministerio Público⁸ se pronunció por la nulidad del auto contenido en la resolución N° 27 de fecha 20 de abril de 2015, que declaró la prescripción de la acción penal y ordenó el archivo definitivo de la investigación seguida contra el adolescente L.A.N.Z., por la presunta infracción a la ley penal contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones culposas, ilícito previsto en el artículo 124 última parte del Código Penal, en agravio de José Luis Loayza Rojas; solicitando se prosiga con el trámite que corresponde conforme al estado del proceso.

Resolución de vista

2.7. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, a través de la resolución N° 05 de fecha 24 de julio de 2015⁹, confirma la resolución apelada que declaró la prescripción de la acción penal seguida contra el adolescente investigado L.A.N.Z., ordenándose el archivo definitivo del proceso. Los Jueces Superiores determinaron que el plazo de prescripción empezó a correr el 24 de marzo de 2013, por lo que este vencía el 24 de marzo de 2015; y, si bien es cierto, mediante resolución de fecha 06 de marzo de 2015 se declaró contumaz al investigado, se debe aplicar lo establecido en el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia 2011, llevado a cabo en la ciudad de Ica los días 11 y 12 de noviembre de 2011, respecto al tema: *Plazo de Prescripción en relación al adolescente infractor contumaz*; por tanto, la declaración de contumacia para el adolescente infractor solo tiene fines para la conducción al proceso, para emitir la resolución que ponga fin al proceso; en consecuencia, no suspende el plazo de prescripción de la

⁸ A folios 301.

⁹ Ver folios 320.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3627-2015
Cañete
Infracción a la Ley Penal**

acción; siendo así, el plazo máximo de prescripción de la acción por la infracción atribuida al investigado es de 2 años de cometido el acto infractor.

III. RECURSO DE CASACIÓN:

Contra la decisión adoptada por la Sala Superior, la Fiscal Superior Titular de la Fiscalía Superior Civil y Familia de Cañete ha interpuesto recurso de casación a través de su escrito de fecha 24 de agosto de 2015¹⁰.

Este Tribunal de Casación mediante resolución de fecha 05 de noviembre de 2015¹¹ declaró procedente el citado recurso, por lo siguiente:

Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar, artículo 222 del Código de los Niños y Adolescentes; artículo 79 del Código Procesal Penal; artículos 83 y 84 del Código Penal; artículo 1 de la Ley N° 26641; artículo 79 incisos 1) y 2) del Código Procesal Penal. Alega que al resolver el presente proceso no se ha aplicado adecuadamente el derecho objetivo al caso concreto; por el contrario, se ha aplicado matemáticamente el acuerdo adoptado por mayoría en el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia del año 2011, sin haberse advertido la trascendencia de ello para la investigación y juzgamiento del adolescente infractor de la Ley Penal, pues si bien en este caso es una infracción penal contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas, la Sala Civil de Cañete, bajo el mismo escenario, lo aplicaría a situaciones mucho más graves como sería el caso de un homicidio calificado o violación sexual, perdiendo de vista, al procederse de esa forma, que es en las infracciones penales cometidas por adolescentes, en donde se ubica un mayor porcentaje de zona oscura o cifra negra de la criminalidad, y el control social que ejerce la administración de justicia para el caso de los adolescentes infractores, implica la imposición de medidas socioeducativas, que precisamente resultan necesarias ante la falta de control en el hogar y en el colegio (deserción escolar), siendo

¹⁰ Ver folios 357.

¹¹ Ver folios 26 del cuaderno de casación.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3627-2015
Cañete
Infracción a la Ley Penal**

pues la justicia especializada de la familia, la encargada de aplicarlas, como quizás, última alternativa para controlar y encaminar a los adolescentes vinculados con infracciones penales.

Agrega, que no se ha aplicado adecuadamente el derecho objetivo al caso concreto, pues el Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 222 referido a la prescripción de su última parte, indica que el adolescente contumaz o ausente estará sujeto a las normas contenidas en el ordenamiento procesal penal, y el citado Código establece también en su artículo VII del Título Preliminar que el Código Penal y Procesal Penal se aplican cuando corresponda por remisión al mismo, por lo que resultan de aplicación para la investigación y juzgamiento del adolescente infractor, no solo lo previsto sobre contumacia o ausencia en el artículo 79 del Código Procesal Penal, sino, también, lo dispuesto en los artículos 83 y 84 del Código Penal, en relación a la interrupción y suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, y finalmente, lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 26641, referido a la consecuencia de la declaración de contumaz, habiéndose aplicado la norma de la primera parte del artículo 222 del Código de los Niños y Adolescentes, pero dejándose de aplicar la segunda parte del citado artículo, que dispone la aplicación por remisión del Código Penal y Código Procesal Penal y de la Ley de Contumacia, Ley N° 26641.

Manifiesta que la interpretación de la Sala Civil de Cañete, según la cual todos los procesos de infracción a la ley penal prescribirían en todo los casos, en un plazo de 2 años, colisionaría con el deber de los jueces de cuidar y velar por la trascendencia social de sus decisiones, y podría motivar que los padres de los adolescentes infractores de la ley penal, propicien que sus hijos se escondan, sustrayéndose definitivamente al sistema de protección integral implícito en las medidas socioeducativas, lo que no abona a favor de la paz social y seguridad ciudadana.

Agrega que la Corte Suprema en la Consulta N° 9572-2012-Lima Sur de la Sala de Derecho Constitucional y Social ha establecido que la Ley N° 26641, es de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3627-2015
Cañete
Infracción a la Ley Penal**

aplicación ineludible para adolescentes infractores de la ley penal, que hubieran sido declarados contumaces; y si bien está en discusión si se trata de interrupción o suspensión de la prescripción, la interpretación más benigna a favor del infractor, es asumir que se trata de un supuesto de interrupción de la prescripción.

IV. MATERÍA JURÍDICA EN DEBATE:

En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si los Jueces Superiores al emitir la recurrida han transgredido los artículos VII del Título Preliminar y 222 del Código de los Niños y Adolescentes; 79 del Código Procesal Penal; 83 y 84 del Código Penal; 1 de la Ley N° 26641; 79 incisos 1) y 2) del Código Procesal Penal; en tanto, estas normas han sido denunciadas en el recurso de casación como infringidas en la resolución de vista.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

5.1 Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); finalidad que se ha precisado en la Casación número 4197-2007/La Libertad¹² y Casación número 615-2008/Arequipa¹³; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

5.2. Antes de iniciar el análisis de la causales denunciadas y su relación con las materias jurídicas implicadas en la sentencia impugnada; se debe mencionar que,

¹² Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

¹³ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3627-2015
Cañete
Infracción a la Ley Penal**

de acuerdo con la naturaleza del caso, esto es, del adolescente infractor de la ley penal, regulado por el Código de los Niños y Adolescentes, en los artículos 183 y siguientes, resulta pertinente reiterar la posición que ha asumido este Supremo Tribunal en la sentencia de "Casación N° 2554-2016-Lima" y "Casación N° 2917-2015-Lima", con relación a la interpretación que se debe tener de la disposición 222 del Código acotado, referido a los términos en que debe ser entendido el plazo de prescripción de la acción judicial cuando el expediente ha sido elevado a la Corte Suprema.

5.3. En ese sentido, en la casación en mención ya se ha sostenido que para todos los efectos en sede casatoria no se ven hechos, pues ellos han sido fijados por los Jueces y Tribunales ordinarios y no pueden ser modificados, de forma tal, que el plazo de prescripción no transcurre cuando el expediente ha sido elevado a la Corte Suprema, por la vía del recurso de casación, toda vez que es en las instancias de mérito donde se agota la producción de hechos. Cuando dicho recurso se presente hay un estado de pendencia, en el sentido que la existencia del procedimiento impugnatorio casacional, suspende la prescripción hasta que aquel quede concluido, conforme lo prescribe el artículo 82 del Código Penal, cuya aplicación es posible efectuar, porque el artículo VII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes así lo permite.

5.4. Ciertamente, esta posición ya se venía desarrollando por la ponente en la Casación N° 3087-2014 del 04 de noviembre de 2015, cuando se sostuvo que se debía entender que en estos casos de infracción a la ley penal, con la interposición del recurso de casación se suspende el plazo de prescripción, y se reanuda, cuando la sentencia de casación declare nula la impugnada y ordené el reenvío, oportunidad en la cual se reiniciará el cómputo del plazo aludido.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3627-2015
Cañete
Infracción a la Ley Penal**

5.5. Así cuando se alegue la prescripción de la acción judicial, este Tribunal Supremo realizará el cómputo de la prescripción desde el momento en que se produce el hecho hasta el momento de la sentencia expedida por la Sala Superior, y se suspenderá cuando se presente la casación hasta que aquel quede concluido, y el tiempo de prescripción se reanudará, una vez devuelto el expediente a la Sala Superior, con la notificación de la Ejecutoria Suprema.

De las causales del recurso extraordinario propuesto

5.6. Según lo dispone el artículo VII de su Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, para la interpretación y aplicación del Código citado se tendrá en cuenta los principios y las disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y de los demás convenios internacionales ratificados por el Perú. En todo lo relacionado con los niños y adolescentes, las instituciones familiares se rigen por lo dispuesto en el presente Código y el Código Civil en lo que les fuere aplicable. Las normas del Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal se aplicarán cuando corresponda en forma supletoria al presente Código.

5.7. Con relación a la transgresión de la última parte del artículo 222 del Código de los Niños y Adolescentes, es importante precisar que dicha norma procesal regula la prescripción bajo el siguiente tenor: *“La acción judicial prescribe a los dos años de cometido el acto infractor. Tratándose de una falta señalada en el Código Penal prescribe a los seis meses. El plazo de prescripción de la medida socio-educativa es de dos años, contados desde el día en que la sentencia quedó firme. **El adolescente contumaz o ausente estará sujeto a las normas contenidas en el ordenamiento procesal penal**”.*

5.8. Así, el artículo 1 de la Ley N° 26641 (Ley de Contumacia) indica expresamente que: *“(…) tratándose de contumaces, el principio de la función*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3627-2015
Cañete
Infracción a la Ley Penal**

jurisdiccional de no ser condenado en ausencia, se aplica sin perjuicio de la interrupción de los términos prescriptorios, la misma que opera desde que existen evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho. El Juez encargado del proceso declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción”.

5.9. En el caso concreto, de lo actuado en el proceso, se aprecia que los hechos generadores del proceso ocurrieron el 24 de marzo de 2013; y que el Juez de la causa resolvió con fecha 06 de marzo de 2015, a solicitud del Ministerio Público y haciendo efectivo el apercibimiento en tal sentido, declara adolescente contumaz al investigado L.A.N.Z., disponiendo su ubicación y conducción por la autoridad policial, así como el archivo provisional del proceso hasta que sea puesto a disposición o se ponga a derecho.

5.10. La Sala Superior confirmó la decisión de declarar la prescripción de la acción penal seguida contra el adolescente L.A.N.Z., y ordena el archivo definitivo del proceso, bajo el argumento que si bien es cierto el 06 de marzo de 2015 se declaró contumaz al investigado, también lo es que la declaración de contumacia para el adolescente infractor sólo tiene fines para la conducción al proceso (Criterio establecido en el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia 2011, llevado a cabo en la ciudad de Ica los días 11 y 12 de noviembre de 2011, respecto al tema: Plazo de Prescripción en relación al adolescente infractor contumaz), consecuentemente no suspende el plazo de prescripción de la acción; siendo el plazo máximo de prescripción de la acción por la infracción atribuida al adolescente investigado es de 2 años de cometido el acto infractor.

5.11. Bajo ese escenario, se tiene que el órgano revisor sustentó su decisión en atención a lo dispuesto por la primera parte del artículo 222 del Código de los Niños y Adolescentes, sin observar que el segundo párrafo de la acotada

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3627-2015
Cañete
Infracción a la Ley Penal**

disposición expresamente establece que el adolescente contumaz o ausente estará sujeto a las normas contenidas en el ordenamiento procesal penal; esto quiere decir que, es el mismo Código de los Niños y Adolescentes que nos remite a la Ley N° 26641, que en su artículo 1 dispone que tratándose de contumaces, el principio de la función jurisdiccional de no ser condenado en ausencia, se aplica sin perjuicio de la interrupción de los términos prescriptorios, la misma que opera desde que existen evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho.

5.12. Ello es así, porque no obstante los procesos penales instaurados contra adolescentes infractores se rigen bajo las normas contenidas en la Ley N° 27337 - "Código de los Niños y Adolescentes", de manera supletoria se someten a las disposiciones procesales y sustantivas del derecho penal de adultos, conforme lo dispone el artículo VII del Título Preliminar del citado Código.

5.13. Bajo este contexto, dado que el auto de vista no ha tomado en cuenta la disposición del artículo VII del Título Preliminar del citado Código de los Niños y Adolescentes, al no aplicar al caso *sub litis* lo dispuesto por el último párrafo del artículo 222 del Código de los Niños y Adolescentes; en consecuencia, el recurso de casación debe ser amparado; corresponde remitir los actuados a la Sala Superior de origen a fin de que emita pronunciamiento teniendo en consideración lo indicado en la presente ejecutoria, careciendo de objeto pronunciarse sobre las demás causales denunciadas.

VI. DECISIÓN:

Por tales fundamentos, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 inciso 1) del Código Procesal Civil:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3627-2015
Cañete
Infracción a la Ley Penal**

6.1. Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público¹⁴; en consecuencia: **NULO** el auto de vista de fecha 24 de julio de 2015¹⁵, emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

6.2. ORDENARON el reenvío del expediente a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, a fin que emita nueva resolución observando los considerandos de la presente Ejecutoria.

6.3. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público con L.A.N.Z., sobre infracción a la ley penal contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones culposas; y los devolvieron. Integra la Sala el Juez Supremo señor Yaya Zumaeta por licencia de la Jueza Suprema señora del Carpio Rodríguez. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **Tello Gilardi**.-

SS.

TELLO GILARDI

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

YAYA ZUMAETA

DE LA BARRA BARRERA

Mga./Lrr.

¹⁴ Ver folios 357.

¹⁵ Ver folios 320.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

29 DIC. 2016